

En diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y quince anexos, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.**

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0797/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento  
de Xicótepec.  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0797/2025

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

*Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*

*II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*

*IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

***"Solicitó de TRANSPARENCIA lo siguiente:***

***\*Número total de personas adscritas al área***

***\*Nombre de las personas adscritas***

***\*nombre del puesto que ocupa cada integrante***

***\*Copia simple de los nombramientos de cada integrante que trabaja en el área***

***\*Currículum de cada integrante***

***\*remuneración económica Neta mensual de los miembros***

***\*copia simple de los Contratos laborales firmados entre la institución y el personal del área***

***\*además solicito me informe cuántos años de experiencia tiene cada miembro en el área de transparencia***

***\*Copia simple de al menos 6 capacitaciones, cursos, talleres, similares o pruebas de que los miembros del área han recibido formación en transparencia,***

**para asegurarme de que cuentan con la experiencia y conocimientos adecuados / lo anterior es por cada integrante**

**De antemano agradezco su apoyo" (Sic)**

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

**"-No entrega los contratos laborales debidamente firmados, entre las personas que trabajan en el área y la institución, se escudan diciendo que "no se cuenta con contratos individuales de trabajo firmados por la totalidad de los colaboradores" PERO cómo es posible que de al menos dos personas no tengan estos contratos, NO SOLICITE UNA TOTALIDAD, si no el de dos personas.**

**-por otro lado haciendo la relación al argumento mostrado la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla Artículo 13 dispone que el nombramiento o contrato acreditará la relación laboral entre el Ayuntamiento y el trabajador, perfeccionándose con la aceptación expresa de ambos por escrito. a lo cual uno de los nombramientos que me entregan no es válido por lo que se aprecia ya que de acuerdo con la ley antes mencionada debe ser emitido por la autoridad competente del Ayuntamiento, que generalmente corresponde a El Presidente Municipal o el titular del área de Recursos Humanos POR LO TANTO NO ESTOY CONFORME CON ESO Y TODAVIA AUN MAS se basan en una Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla,..... que no debería de ser de su municipio????????????????????**

**Por ultimo no me están entregando las copias simples de las capacitaciones que ha recibido el C. VARGAS solo me entrega 3 y pedí 6**

**Mi inconformidad es que no está habiendo transparencia en lo solicitado....." (Sic)**

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la ahora persona recurrente requirió la información relacionada con **"...cómo es posible que de al menos dos personas no tengan estos contratos, NO SOLICITE UNA TOTALIDAD, si no el de dos personas.**", manifestada en el medio de impugnación; por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, esto toda vez que la

persona recurrente manifiesta que lo requerido se pidió solo de dos personas, siendo que la solicitud se realizó respecto a todas las personas adscritas al área de transparencia; por lo tanto se arriba a la conclusión de que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

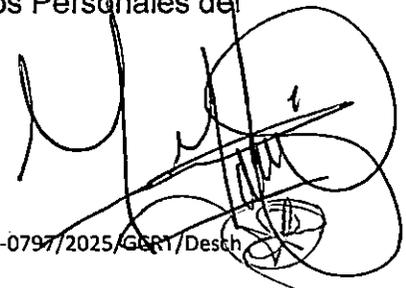
Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



P3/NLI/RR-0797/2025/GER1/Desch